

EMORIAL AJUSTADO A LOS Autos, ſobre la Poſſeſsion del Mayorazgo de las Villas de Gandùl, y Marchenilla, fundado por D. Miguèl de Jauregui, y Doña Iſabèl Hurtado de Mendoza, ſu Muger, N. 1. que oy ſe vèn en dos Demandas, pueſtas à la Propriedad de dicho Mayorazgo, la vna, por D. Pedro del Pozo, como Conjunto de Doña Juana Pacheco Guardiola, N. 31. y la otra, por D. Luis Ambroſio Navarro, N. 33. pretendiendo cada vno, que declare V. S.ª que el expreſſado Mayorazgo le toca, y pertenece reſpectivamente, con ſus Frutos, y ſus Rentas, deſde el dia 19. de Abril de 737. en que muriò D. Miguèl de Jauregui, N. 22. Marquès, que fuè de dicho Titulo, y vltimo Agnado, à cuyas Demandas ſe hà reſpondido por D. Luis Pacheco Guardiola, N. 30. actual Poſſeedor de eſte Mayorazgo, pretendiendo (à reſerva de los demàs remedios, que le competan) que V. S.ª le abſuelva, y dè por libre, y à ſus Bienes, de las relacionadas Demandas, imponiendo perpetuo ſilencio à los dichos D. Pedro del Pozo, N. 31. y D. Luis Navarro, N. 33. con condenacion de Coſtas, y demàs, que aya lugar.

Parraſo 1. Relacion de la Facultad Real. Fol. 1. Ramo 1.

En 25. de Abril de 1598. Don Miguèl Martin de Jauregui, N. 1. Dueño de las Villas de Gandùl, y Marchenilla, y Doña Iſabèl Hurtado de Mendoza, ſu Muger, pidieron à S. M. licencia, y facultad, para hacer vno, ò dos Mayorazgos en vno, ò dos de ſus hijos, ò hijas, con las Clauſulas, Vinculos, Condiciones, Soſtituciones, Reſtituciones, y Penas, que quiſieren poner: y S. M. de ſu motu proprio, y poderìo Real abſoluto, diò Licencia, y facultad à los ſuſodichos para la expreſſada Fundacion, en ſu vida, ò por via de donacion inter vivos otra diſpoſicion, ò contrato, que quiſieran, y dexar, y traſpaſſar ſus Bienes por via de Titulo, ò Mayorazgo en vno, ò dos de los dichos ſus hijos, y deſcendientes, con los Vinculos, Firmezas, Inſtituciones, Reglas, modos, y otras coſas, que quiſieran poner, que ſu Mageſtad de ſu cierta ciencia, y poderìo abſoluto, de que en eſta parte queria vſar, lo

aprobò, y huvo por firme, con las Condiciones, Derogaciones, y Restituciones, que en el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos, por los susodichos, fechos, y otorgados fueren, y seràn puestos, con tanto, que fueran obligados à dexar, y que dexàran à los otros sus hijos, è hijas legitimas, que entonces tenìan, ò en adelante tuvieran (en quien no succediere el dicho Mayorazgo, ò Mayorazgos) Alimentos, aunque no sean en tanta cantidad, quanta les podìa pertenecer de sus Legitimas: Todo lo qual quiso S. Mag. y Mandò, que asi se hiciera, y cumpliera, no embargante la Ley, que dice, que, el que tuviere hijos, ò hijas legitimos, solamente pueda mandar por su Anima el quinto de sus Bienes, y mejorar à vno de sus hijos, ò nietos en el Tercio de ellos: y las otras Leyes, que dicen, que el Padre, y la Madre no puedan privar à sus hijos de las legitimas, que les pertenece de sus Bienes, ni les poner condicion, ni gravamen alguno, salvo si los desheredaren por las causas en Derecho permisas, y sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Fueros, y Derechos, vsos, y costumbres, y Pragmaticas Generales, que en contrario de esto sean, ò ser puedan; que S. Mag. de su Real poderìo, y aviendolas por insertas, las dispensa, y deroga en quanto à esto toca, y pueda tocar en qualquiera manera, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante.

Hasta aqui la Facultad Real.

2. Y protestando los dichos D. Miguèl Martin de Jauregui, N. 1. y Doña Isabèl Hurtado de Mendoza, su Muger, vsar de la expressada Real Facultad en lo necessario, fundaron este Mayorazgo en 30. de Junio del mismo año de 1598. en favor de D. Martin de Jauregui, N. 2. hijo mayor varon legitimo de los Fundadores, sus hijos, y descendientes, para que en èl, y en ellos estuviera permanente la Casa, y Renombre, y le adjudicaron para su dotacion la dicha Villa de Gandùl, y otros Bienes, que por menor expressa la Escriptura, reservando los Fundadores en sì por el tiempo de sus vidas el Vsufruto, Administracion, y Jurisdiccion, y declarando por su orden los hijos varones, que tenìan, que son, los que se expecifican desde el N. 2. hasta el N. 9. ambos inclusives, en los quales, y en los demàs hijos varones, que tuvieran

de

de su Matrimonio, y en sus hijos, nietos, y descendientes legitimos varones, por linea recta masculina de varones, era su intencion, y voluntad, fundàr este Mayorazgo, y los llamamientos de èl, precediendo el mayor à el menor, por la orden, y prelacion, que explicaron en la forma siguiente.

3. Por tanto, ordenàmos, y mandamos, que despues de los dias de nuestras vidas, y de cada vno de Nos, succeda en este Mayorazgo el dicho D. Martin de Jauregui, N. 2. nuestro hijo varon mayor legitimo, como primero llamado, el qual lo tenga, possea, y goce, por todos los dias de su vida, y despues, y à falta de èl, sus hijos, y descendientes legitimos varones de legitimo Matrimonio, nacidos por linea recta masculina de varon, prefiriendose el mayor, à el menor, y la linea, y legitima succesion de el primero por linea recta masculina de varon se acabe, y fenezca, primero que entre el segundo; y el segundo, y su linea, y succesion masculina se prefiera à el tercero, y la suya, y asi passe por todas las demàs lineas masculinas de varon, y el primer grado se prefiera à el segundo, y el segundo à el tercero, y asi por todos los demàs grados de succesion, y en vn mismo grado el mayor, y su linea, y descendencia masculina, prefiera à el menor, y la suya, siendo vno solo, y singular el que posseyere.

Fol. 28. Claususa.

4. Y en esta Succesion aya lugar la Representacion de Derecho, segun la qual los hijos, y descendientes legitimos varones por la dicha linea recta masculina, representan à sus Padres muertos en vida del vltimo Posseedor, ò despues de su muerte, hasta que de todo punto se acabe la Succesion, y descendencia masculina de el dicho D. Martin de Jauregui, N. 2. nuestro hijo mayor varon legitimo; y quando de todo punto se acabe, de manera que no aya varon legitimo por dicha linea recta masculina descendiente suyo por la dicha linea de varon, querèmos, y es nuestra voluntad, que succeda en este Mayorazgo D. Lucar de Jauregui, N. 3. nuestro hijo varon segundo, y sus hijos, y descendientes legitimos varones por la dicha linea recta masculina de varon, prefiriendo el mayor à el menor, y el mayor, y su Linea

Otra Clausula, fol. 28. B.a dicho Ramo.

mas-

masculina à el menor, y la suya por la dicha orden: y en defecto, y falta de dicho D. Lucar, fueron llamando en la misma conformidad à todos los demàs sus hijos varones hasta el N. 9. segun el grado de sus mayorias, y à sus hijos, y descendientes legitimos varones, segun, y como queda explicado, para con los dichos D. Martin, N. 2. y D. Lucar, N. 3. de manera, que no pueda succeder en este Mayorazgo por ninguna causa, pensada, ò no pensada, ninguna muger descendiente de el dicho D. Martin de Jauregui, primero llamado, ni de sus descendientes, ni de los demàs nuestros hijos varones sus hermanos, que estàn llamados à la Succesion de este dicho Mayorazgo, ni ningun varon, que sea descendiente suyo de los vnos, ni de los otros por linea de muger, de qualquiera condicion, ni calidad que sea, porque las excluìmos, y damos por excluidas, è inhabiles, è incapaces à la Succesion de èl, à ellas, y à los varones, que de ellas descendieren: y en ningun caso querèmos, que succedan en este dicho Mayorazgo, porque esta es nuestra precisa, y determinada voluntad.

5. Pero faltando todos los dichos nuestros hijos varones, y los descendientes suyos varones por la dicha linea recta de varones, tenèmos por bien, que succedan en este dicho Mayorazgo las hembras, hijas descendientes legitimas de los dichos nuestros hijos varones arriba nombrados, y que adelante tuvieremos, por el mismo grado, orden, y prelacion, que estàn sus Padres llamados, por manera, que primera Successora sea la hembra mayor, hija de el hijo mayor varon, primero Successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por linea recta masculina, y femenina perpetuamente, prefiriendose el mayor à el menor, y el varon à la hembra, aunque sea mayor la hembra que el varon, y estèn en vn mismo grado, y acabada esta Succesion masculina, y femenina de la tal hija mayor, succeda su hija hembra segunda, y esta su linea masculina, y femenina, se prefiera à la tercera, y assi passe por todas las demàs lineas de las hijas hembras de el dicho D. Martin de Jauregui, primer llamado, y de todos los demàs sus hermanos, hijos nuestros yà nombrados, ò que ade-

Fol. 31. B.ta

adelante tuvieremos por el miſmo grado, orden, y prelacion, que eſtàn ſus Padres llamados, como dicho es, haſta que de todo punto ſe acabe, y fenezca la Succesſion maſculina, y femenina de todos los dichos nueſtros hijos, varones, que tenèmos, y adelante tuvieremos; y de ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras.

6. Y en tal caſo, y de no aver deſcendiente nueſtro

Fol. 33. de ellos, y de ellas, varon, ni hembra legitima, que ſucceda en eſte dicho Mayorazgo, llamamos à la Succeſsion de èl, à Doña Cathalina de Jauregui, N. 11. nueſtra hija, Muger de D. Martin de Guzmàn, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras por la dicha orden, que han de ſucceder, y ſon llamadas las hijas hembras de dichos nueſtros hijos varones, y los deſcendientes legitimos de ellas, varones, y hembras por linea maſculina, y femenina, y con aquella miſma prelacion: y en defecto, y falta de dicha Doña Cathalina, N. 11. y de los dichos ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras, ſucceda en eſte dicho Mayorazgo Doña Lorenza de Jauregui, N. 12. nueſtra hija, y ſus hijos, y deſcendientes legitimos por la dicha orden; y en falta de ella, y de ellos, llamamos à la Succeſsion de eſte Mayorazgo à las demàs nueſtras hijas hembras, que tuvieremos de eſte Matrimonio, y à ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras por la dicha prelacion, y orden, y generos maſculino, y femenino. Y quando de todo punto ſe acabe la Succeſsion maſculina, y femenina de todos los dichos nueſtros hijos, è hijas varones, y hembras, aſsi de el primero, como de el ſegundo, tercero, y mas grado de ſucceſsion, de manera, que no aya varon, ni hembra legitimo deſcendiente nueſtro, ni ſuyo, à quien perteneza eſte Mayorazgo, querèmos, que ſucceda en èl, D. Miguèl de Jauregui, hijo legitimo de Geronymo de Jauregui, hermano legitimo de mì el dicho Miguèl Martinez de Jauregui, y de Doña Ana de Aguirre ſu ſegunda Muger, y deſpues, y à falta de ſus hijos, y deſcendientes legitimos varones, y hembras por linea recta maſculina, y femenina por la dicha orden, y en defecto, y à falta de el dicho D. Miguèl de Jauregui, y de ſus deſcendientes legitimos varones, y hembras, ſucceda en

 eſte

este dicho Mayorazgo Doña Isabèl de Jauregui, hija de el dicho Geronymo de Jauregui, y de Doña Isabèl de Salazàr su primera Muger, y sus hijos, y descendencia, legitimos varones, y hembras por la dicha orden; y en falta de ella, y de los llamados à la Succesion de este dicho Mayorazgo à Doña Geronyma de Jauregui, hija de el dicho Geronymo de Jauregui, y de la dicha Doña Ana de Aguirre, su segunda Muger, y à sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por la dicha orden, y prelacion: y à falta de ella, y de ellos, succeda en este dicho Mayorazgo, D. Diego de Jauregui, Vecino de esta Villa de Bergàra, y despues, y à falta de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, por la dicha orden, y en defecto, y à falta del dicho D. Diego de Jauregui, y de sus descendientes legitimos varones, y hembras, succeda en este dicho Mayorazgo Pedro de Aguilàr de la Sal, hermano de mì la dicha Doña Isabèl Hurtado, y despues, y à falta de sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, por la dicha orden, y en defecto, y à falta de èl, y de ellos, succeda en este dicho Mayorazgo el Pariente transversàl mas propinquo de nuestro Linage, que à la sazon se hallàre, prefiriendo los de mì el dicho Miguèl Martinez de Jauregui, à los de mì la dicha Doña Isabèl Hurtado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por la dicha orden, sin que tenga en este caso mas prerrogativa el varon descendiente de la hembra, que la misma hembra, salvo concurriendo el varon, y hembra en vna misma linea, y grado, porque entonces ha de preceder el varon, aunque descienda de hembra à la tal hembra, pero faltando varones, y hembras descendientes nuestros, entre los varones, y hembras transversales, se guarde la misma orden, que està mandada guardar entre nuestros descendientes, en los llamamientos donde se permite la Succesion de varones, y hembras.

17. Otra Clausula; Ordenàmos, y mandàmos, que en caso, que aya de ser excluìda la hija descendiente Fol. 37. hembra de el vltimo Posseedor de la Succesion de este Mayorazgo, por ser hembra, ò preferirle varon, el tal varon Successor en el dicho Mayorazgo, sea obligado,

y le

y le obligamos, à que se dè à la tal hembra excluida, Dote competente de los Frutos de dicho Mayorazgo, lo qual solo sea, y se entienda en los primeros llamamientos de nuestros hijos varones, y de sus descendientes varones, en tal manera, que si alguna hembra quedàre excluida de este dicho Mayorazgo, por preferirse el tal varon llamado, que el Posseedor, que entràre excluyendo la tal hembra, estè obligado à dotarla de los Frutos de dicho Mayorazgo, hasta en cantidad de lo que montàren las dos tercias partes de los Frutos, y Rentas de este Mayorazgo en los tres años primeros siguientes, que succediere este caso, para que con ellos Case con efecto, y no Casandose, no aya, ni se le dè cosa alguna, y la otra tercera parte quede para los Alimentos de el Posseedor varon.

Fol. 81. 8. Otrosi, ordenàmos, y mandàmos, que todas las vezes, que se vinieren à juntar este Mayorazgo con el Mayorazgo segundo, que hacemos en el dicho D. Lucar de Jauregui, N. 3. ò aquel con este, como puede suceder, por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados por la orden, que en ellos se declara, que este Mayorazgo principal lo tenga, possea, y goce el hijo varon mayor, ò la hembra en falta de varon, à quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con èl, tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida, por ser, como son, conformes en Llamamientos, Condiciones, Armas, y Apellidos, y los possea por todos los dias de su vida: y despues, y à falta del tal Posseedor, se dividan, quedando el Mayorazgo principal en el hijo mayor, varon, y el segundo Mayorazgo en el varon segundo, y en falta de varones, y acabada la Succesion masculina de ellos, en hembras, conforme à los dichos Llamamientos, y en sus descendientes; y esta orden se tenga, è guarde para siempre jamàs todas las vezes, que esto acaeciere; porque nuestra voluntad es, que estos dichos dos Mayorazgos se conserven, vno en el hijo mayor, y el otro en el segundo, despues de la vida del Posseedor, en cuyo tiempo ambos se vinieren à juntar.

Hasta aqui la Fundacion.

9. Cuya Fundacion, con sus Gravamenes, y Condiciones se aceptò por el dicho D. Martin, N. 2. con expresso conocimiento, y licencia de su Padre.

10. Sen-

10. Sentado esto, y siendo Posseedor de este Mayorazgo en el año de 1729. D. Miguèl de Jauregui, N. 22. le puso Demanda de Alimentos D. Diego de Roa, Jauregui, N. 27. como immediato Successor, que dixo ser à este Mayorazgo, como hijo de Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, N. 23. nieta esta de D. Miguèl de Jauregui, N. 13. Abuelo de el D. Miguèl, N. 22.

Ramo 1. fol. 635. Alimentos de D. Diego de Roa, N. 27.

11. Esta Pretension la contradixo D. Diego Navarro, N. 26. por decir, que èl era el Pariente mas cercano de el expressado Posseedor, como hijo legitimo de Doña Maria de Jauregui, N. 21. y nieto de D. Diego de Jauregui, N. 16. Posseedor, que fuè de dicho Mayorazgo, y Padre de el que entonces lo era, N. 22. y ademàs de ser Pariente mas cercano, era de Linea contentiva, la qual era preciso se evaquàra en el todo, y hasta su fenecimiento, no podìa hacer transito el Mayorazgo à otra, porque el Fundador solo lo permite en el caso preciso, y rigoroso de faltar varon en la Linea contentiva, para irlo à buscar, aunque sea en otra postergada, por ser de rigorosa agnacion, la que no se entiende, ni debe practicar en las hembras, y en los descendientes de ellas à falta de varon, pues conforme à Derecho no haviendo varon de varon, porque era el vltimo, el que entonces era actual Posseedor, N. 22. aviendo llegado el caso de succeder hembra, ò descendiente de ella, debia ser de la Linea contentiva, que se hallaba en actual possesion, como lo era la de el dicho D. Diego, N. 26. como sobrino de el que entonces era Posseedor, hijo de su hermana, y nieto de su Antecessor, y asi, hasta que su Linea totalmente estuviera fenecida, y acabada, no podìa el Mayorazgo salir de ella, ni hacer transito à otra à buscar hembra, ò varon de ella, y la Linea, por donde se introducìa el dicho D. Diego, N. 27. era descendiente de hembra, en cuya Linea hasta entonces no avia hecho ingresso el Mayorazgo, pues aunque era Bisnieto de D. Miguèl de Jauregui, N. 13. no podìa representar su Persona, por aver este constituido dos Lineas, la vna en su nieta Doña Isabèl Magdalena, N. 23. por aver premuerto el Padre de esta, D. Lucar de Jauregui, N. 17. à el D. Miguèl, N. 13. y la otra Linea la constituyò en

Fol. 653. Los pide D. Diego Navarro, N. 26.

D.

D. Diego de Jauregui, N. 16. Padre, de el que entonces era Posseedor, N. 22. y Abuelo de el D. Diego, N. 26.

12. D. Diego de Roa, N. 27. respondiò, que la preferencia de la rigorosa agnacion, que apetece qualquier Fundador, que assi lo previno, no excluye, sino suspende el Derecho de las hembras de mejor Linea, para que por este orden, cessando el impedimento, que las contenìa, ò suspendìa en el ingresso de la Succession, puedan reintegrarse à ella sin violencia alguna, antes sì, con la misma proporcion, con que se busca el centro, verificandose para esto en el concepto de los Authores, vna especie de post-liminio, con la qual, faltando los agnados, nunca se crea, que faltò à las hembras aquel efectivo Derecho, que huvieran desfrutado, à no aver avido agnados, que las huviesse contenido, ò suspendido *in limine successionis.*

13. El dicho D. Miguèl de Jauregui, N. 22. contradixo ambas Demandas de Alimentos, por no tener obligacion à darlos, sino era à sus hermanos, y por la duda que avia entre los dos Litigantes, sobre qual era el inmediato Posseedor; y aviendose seguido largamente estos Articulos, y escrito las Partes en Derecho: Visto por V. S.ª en 27. de Mayo de 1732. se sirviò declarar; no aver lugar las Pretensiones de Alimentos, intentadas por los dichos D. Diego Navarro, N. 26. y Don Diego de Roa, N. 27.

Fol. 815. dicho Ramo 1. Auto de la Sala, negando los Alimentos.

14. En 19. de Abril de 1737. muriò el D. Miguèl de Jauregui, N. 22. sin aver dexado succession, y à los diez dias saliò el dicho D. Diego de Roa, N. 27. reproduciendo la Fundacion de el Mayorazgo, y pidiendo, se le diera la Possession de èl, por ser quarto Nieto de los Fundadores; y que el no aver sido Posseedor de el Mayorazgo, aun en vida de el dicho D. Miguèl, N. 22. provino, de que por ser de rigorosa agnacion à el tiempo que vacò, por muerte de D. Miguèl de Jauregui, el mayor, N. 13. avia premuerto D. Lucas de Jauregui, N. 17. su Primogenito, sin dexar otro hijo, que Doña Isabèl Magdalena, N. 23. y por no aver varon en esta Linea, hizo transito à la de D. Diego de Jauregui, N. 16.

Ram. 2. fol. 1. Pidiò Roa la Possession de el Mayorazg.

 hijo

hijo segundo de el D. Miguèl, N. 13. y que, aunque el Mayorazgo sea de rigorosa agnacion, avia llegado el caso de faltar enteramente la Varonìa de Jauregui, y no aver descendiente alguno varon de los Fundadores, y por este debìa entrar el Mayorazgo en descendientes de hembras, à quienes llamò el Fundador, por falta de Varones, segun el orden, que previno en la Fundacion, y siendo entonces la Doña Isadèl Magdalena, N. 23. Madre de D. Diego de Roa, la vnica de el Primogenito de D. Miguèl de Jauregui, N. 13. pidiò, se le diesse la Possession Real corporal de el dicho Mayorazgo, sus Fincas, y Rentas, con la de todo lo à èl annexo, y perteneciente.

Ramo 2. fol. 34. Auto de Possession à D. Diego, N. 27.

15. Con vista de los Autos, Mandò V. S.ª darle la Possession à el dicho D. Diego, N. 27. de el expressado Mayorazgo, sin perjuicio de tercero.

16. A el mismo tiempo, y en Autos separados, que estàn acumulados à estos, pidiò ante vno de los Juezes Ordinarios de esta Ciudad, Doña Francisca de Alarcòn, Viuda de D. Diego Navarro, N. 26. se le diera la Possession de el mismo Mayorazgo à su hijo D. Diego Navarro, N. 32. como nieto de Doña Maria de Jauregui, N. 21. hermana del vltimo Posseedor, la que se le mandò dàr, y diò: y con este motivo contradixo, la que avia tomado D. Diego de Roa, N. 27. y pidiò el amparo, de la que avia tomado, porque D. Martin de Jauregui, N. 2. primer llamado, muriò sin dexar succession, y por esto passò el Mayorazgo à su hermano D. Lucas, N. 3. de el qual fuè hijo D. Miguèl de Jauregui, N. 13. quien tuvo dos hijos varones, el primero, D. Lucas, N. 17. que premuriò à su Padre, y el segundo, D. Diego, N. 16. Padre de el vltimo Posseedor, N. 22. en quien se difiriò la Succession de el Mayorazgo, por no aver dexado hijo varon el Primogenito D. Lucas, haciendo ingresso en la Linea de el D. Diego, N. 16. y por muerte de este, succediò D. Miguèl, N. 22. vltimo Posseedor, el que muriò sin dexar descendencia legitima masculina, ni femenina.

Fol. 180. Pedimento de Navarro, N. 32.

17. Y la Linea, por donde entroncaba el D. Diego de Roa, N. 27. quedò postergada à el tiempo de la muerte de el D. Miguèl, N. 13. Abuelo de el vltimo

Po-

Posseedor; y aviendo muerto el expressado D. Lucas, N. 17. sin dexar hijo varon antes de diferirse la Succession, y aver sobrevivido Doña Isabèl Magdalena, N. 23. Madre de D. Diego, N. 27. à el tiempo, que muriò D. Miguèl, su Abuelo, N. 13. quedò exclusa por esta razon, sin entrar en la Linea de el vltimo Posseedor; y siendo esta, la que estaba en la Succesion de el Mayorazgo, y la primera, que conforme à Derecho, debìa atender, hasta que totalmente se acabàra, y extinguiera, segun la expressa voluntad de los Fundadores, no podìa tener ingresso la de D. Diego de Roa, N. 27. porque entonces se verificarìa, excluìa la Linea de el vltimo Posseedor, para incluir otra, que no avia llegado el caso de succeder.

18. Y el Derecho de Representacion no podia aprovechar à el dicho D. Diego, N. 27. porque no cabe duda entre la Linea de el vltimo Posseedor, y su Colateral, pues la Representacion debe ser entre los de la Linea de Possession, y aquel Derecho pudiera admitirse solo hasta la muerte de el D. Miguèl, N. 13. à el tiempo, que succediò su hijo; y si huviera llegado el caso de vsar de este Derecho, representarìa D. Diego de Roa, N. 27. à Doña Isabèl, su Madre, N. 23. y el D. Diego Navarro, à D. Diego de Jauregui, N. 16. que fueron los dos, que concurrieron à el tiempo de la muerte de D. Miguèl, N. 13. y assi como entonces se prefiriò la de el D. Diego, N. 16. debìa tambien serlo, como de el vltimo Posseedor.

19. Y aunque Doña Isabèl, N. 23. fuè exclusa, por la qualidad de Hembra, y preferido D. Diego, N. 16. por la de Varòn, cesò enteramente, por aver faltado esta qualidad, pero no se extinguiò la Linea de la Varonìa, porque quedò el Mayorazgo en los Descendientes de ella misma, y assi debìa conservarse, antes de hacer transito, y regresso à otra, que anteriormente quedò excluìda, y postergada, lo que se hallaba prevenido por la Fundacion, en quanto dice, que en llegando el caso de ser excluìda la hija mayor de el Posseedor por Hembra, y preferirle el Varon, en este caso, el Posseedor Varon menor, que succediera en el Mayorazgo, huviera de dotar la hembra excluìda, como yà se avia verificado en este Pleyto.

20. D.

Fol. 191. Ramo 2. Pretension de D. Diego de Roa, N. 27.

20. D. Diego de Roa, N. 27. pretendiò, se declarasse, averfele transferido la Possession Civil, y natural de dicho Mayorazgo, llevando à efecto la Real Coporal, sin embargo de la pretension de D. Diego Navarro, N. 32. por ser este descendiente de hembra, y aver querido los Fundadores, que primero fuessen los Varones, y que en ellos se conservase la rigorosa agnacion; y no quisieron, que continuasse la Succession, quando aquella faltasse en la Linea de el vltimo Posseedor, y hembra mas immediata à èl, sino que regressasse à la Linea de hembra, que segun su mayorìa, y qualidad, fuesse mejor, de tal manera, que si la huviera de D. Martin de Jauregui, N. 2. hijo mayor del Fundador, y primero llamado, tendrìa literal llamamiento, y assi aviendo de entrar en la Linea de D. Lucas, N. 5. hijo segundo de los Fundadores, y posseìdo su hijo D. Miguèl, N. 13. quien tuvo diferentes hijos, y por mayor à D. Lucas, N. 17. era el dicho D. Diego de Roa, N. 27. de esta Linea de mayorìa, y por lo mismo debìa preferir à los descendientes de D. Diego, N. 16. hijo segundo con quien entroncaba el dicho Navarro, N. 32. pues siendo tronco comun D. Miguèl de Jauregui, N. 13. de quien descienden los dos Litigantes, es precisa la prelacion, en el què viene de hijo mayor varon, sin favorecer à la otra Parte la immediacion à el vltimo Posseedor, porque en su Linea no lo avia, porque no posseyò este Mayorazgo su Abuela Doña Maria de Jauregui, N. 21. y esta Parte, por la Clausula de Reparticion se ponìa en el lugar, y grado de su Abuelo D. Lucas, N. 17. Primogenito, que fuè del D. Miguèl, N. 13. que aunque no posseyesse, por aver premuerto à su Padre, es la Representacion de Derecho legal, y prevenido, y su Linea no quedò excluida de èl, y ademàs estaba esta Parte en grado mas cercano con el Fundador.

Ramo 2. fol. 206. Sentencia de vista en favor de D. Diego de Roa, N. 27

Dicho Ramo fol. 215. Executoria en favor de el susodicho.

21. Seguida, y conclusa legitimamente esta Instancia, vista por V.S.ª pronunciò su Sentencia en 5. de Febrero de 1738, que se Executoriò por otra de 18. de Marzo del mismo año, en que declarò, averfele transferido la Possession civil, y natural de los Bienes de este Mayorazgo en dicho D. Diego de Roa y Jauregui, N. 27. y

que

que se executàra la Real actual, como estaba mandado.

Ramo 3. fol. 24. Fè de Entierro de D. Diego de Roa.

22. Este D. Diego de Roa, N. 27. muriò en 6. de Febrero de 1745. y con este motivo, immediatamente saliò à los Autos Doña Josepha de Alfaro, y Roa, N. 34. su Sobrina, pidiendo la Possesion de el relacionado Mayorazgo, como hija de hermana del vltimo Posseedor; lo qual se contradixo por D. Simòn de la Chica, N. 35. Vecino de la Villa de Baena, por hallarse en el mismo grado de Parentezco, que la dicha Doña Josepha, N. 34. pero esta justificò, ser su Madre hermana mayor de el vltimo Posseedor; y aunque tambien saliò à los Autos D. Francisco Ortiz de Godoy, N. 25. Marido de Doña Maria de Jauregui, concluso el Pleyto entre estos tres Litigantes: Visto por V. S.ª pronunciò Sentencia en 1. de Julio de 1750. en que se declarò, averse transferido la Possesion civil, y natural de los Bienes de este Mayorazgo en la dicha Doña Josepha de Alfaro, N. 34. se le mandò dàr la Real actual.

Fol. 16. dicho Ramo. Saliò à los Autos Doña Josepha de Alfaro, N. 34.

Fol. 3. dicho Ramo. Saliò à los Autos Don Simòn de la Chica, N. 35.

Dicho Ramo 3. fol. 246. Auto de Possesion en favor de Doña Josepha de Alfaro, N. 34.

23. Y aviendose suplicado por parte de los dichos D. Simòn de la Chica, N. 35. y D. Francisco Ortiz de Godoy, N. 25. pretendiendo la reformacion de la expressada Sentencia, y Doña Josepha de Alfaro, N. 34. la confirmacion, concluso el Pleyto, para la vista, saliò à los Autos D. Luis Pacheco Guardiola, N. 30. y con presentacion de varios Instrumentos, suplicò tambien de la Sentencia de vista de V. S.ª pretendiendo, se declarara averse le transferido la Possesion civil, y natural de los Bienes del expressado Mayorazgo, mandando se le diera la Real corporal, vel quasi, como à Bisnieto de Doña Juana de Jauregui, N. 14. hermana de D. Miguèl de Jauregui, N. 13. como hijos, que ambos fueron de D. Lucas de Jauregui, y Doña Maria de Guzmàn, N. 3. por cuya razon se le transfiriò la Possesion, desde que finalizò la agnacion, sin embargo de las pretensiones de Doña Josepha de Alfaro, N. 34. y demàs Opositores, por las razones, que alegò.

Fol. 281. dicho Ramo. Saliò à los Autos D. Luis Pacheco, N. 30.

24. Tambien saliò à los Autos en el mismo estado D. Pedro de el Pozo, como Conjunto de Doña Juana Pacheco, N. 31. hermana de el D. Luis, N. 30. suplicando igualmente de la expressada Sentencia de vista de V. S.ª

Dicho Ramo 3. fol. 336. Saliò à los Autos D. Pedro del Pozo, N. 31.

 y,

y pidiendo, se declarara, aversele transferido à la dicha su Muger la Possession civil, y natural de el mencionado Mayorazgo, mandandole dàr la Real actual corporal, por ser la susodicha hembra mayor descendiente legitima de Doña Juana de Guzmàn, N. 14. su tercera Abuela, primera llamada, concluida, que fuè la agnacion, respecto à aver muerto sin dexar hijos algunos el primogenito D. Martin de Jauregui, N. 2. y hallandose totalmente extinguida dicha rigorosa agnacion, por defecto de no aver descendiente legitimo por Linea recta masculina, tienen efecto los segundos llamamientos, que hicieron los Fundadores, disponiendo, que fenecida, que fuesse la de la Varonìa, entrasse la de las Hembras hijas descendientes legitimas de sus hijos: y hallandose esta Doña Juana, N. 31. la hija mayor descendiente de el hijo mayor, mediante la muerte de el primogenito, sin dexar succession, era conforme, que esta Parte succediera en el goce de este Mayorazgo, sin que con ella pudiera concurrir su hermano D. Luis, N. 30. porque la voluntad manifiesta de los Fundadores, fuè siempre, que la hembra mayor formasse, y constituyesse Linea, aun primero que los varones descendientes de las mismas hijas, pues aunque està prevenida en la Fundacion la preferencia de mayor à menor, y varon à hembra, tendrà validacion, y estimacion, para que constituìda yà Linea por la expressada Doña Juana Pacheco, N. 31. que trae origen de la segunda Abuela, N. 14. primera llamada en la segunda classe de llamamientos, entre sus hijos, y descendientes tengan prelacion los varones, pues de otro modo no se verificarìa la entera extincion de la rigorosa agnacion, ni menos tendrìa efecto la Succession, y legitima descendencia de la hija mayor, y assi, hasta que estuviera acabada, y fenecida de el todo la Linea, y descendencia de esta Doña Juana, N. 31. hija mayor de Doña Violante, N. 24. no debìa el D. Luis entrar à el goce de el Mayorazgo, y le aprovechaba à esta Parte lo decidido por V. S. para con Doña Josepha de Alfaro, N. 34. litigando con D. Simòn de la Chica, N. 35. que sin duda serìa con el respecto de la Fundacion, que expressa, que la hembra

ma-

mayor, fenecida la rigorosa agnacion, entrasse à constituir la Linea, que quisieron los Fundadores.

25. Dado Traslado à D. Luis Pacheco, este insistiò en su pretension, alegando varias razones para con los otros Opositores, que oy no litigan; y por lo respectivo à la Doña Juana, su hermana, que la qualidad de mayor en igual grado, y dentro de vna misma Linea no la estimaron los Fundadores en concurrencia de Varon, y por tanto, previniendo, que acabada la agnacion fuesse primera Successora la hembra mayor, hija del hijo mayor, primer Successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por Linea recta masculina, y femenina, perpetuamente, con preferencia de mayor à menor, y varon à hembra, aunque esta sea mayor, y en vn mismo grado: y estando mandado observar esta voluntad en las hijas, y sus descendientes de los demàs hijos de los Fundadores, no ay duda, que esta Parte prefiere à su hermana, siendo equivocacion querer entender la Clausula para despues de constituida, y acabada la Linea, que quiere la Doña Juana, N. 31. principie por ella, porque trayendo origen de su segunda Abuela, N. 14. primera llamada en los llamamientos de las hembras, estando yà en su Linea por la representacion, entra en vn mismo grado la preferencia de el Varon, aunque la Hembra sea mayor: y la providencia de V.S.ª en favor de Doña Josepha de Alfaro, N. 34. en concurrencia de su Primo-hermano D. Simòn de la Chica, N. 35. tampoco favorece à Doña Juana Pacheco, N. 31. pues si los referidos dos Litigantes, como transversales no estaban en vna misma Linea, è hizo constàr la Doña Josepha, N. 34. que su Madre Doña Maria, N. 28. era hermana mayor, que Doña Petronila, N. 29. debìa preferirle à esta por la mayorìa en igual grado, lo que no sucede en la Disputa entre dos hermanos, el vno varon, y la otra hembra, pues à esta debe preferir aquèl.

D. Luis Pacheco.

26. Replicaron las Partes, y concluso el Pleyto, legitimamente visto por V.S.ª pronunciò, su Sentencia en 19. de Noviembre de 1754. por la que declarò aversele transferido la Possesion civil, y natural de dicho Mayorazgo principal de Gandùl, y Marchenilla, en el relaciona-

Fol. 430. Ramo 3. Sentencia de vista en favor de Don Luis Pacheco, N. 30.

cionado D. Luis Pacheco, N. 30. y se le mandò dàr la Real actual, con recudimiento de Frutos, y Rentas desde el dia de la vacante, causada por fallecimiento de D. Miguèl de Jauregui, N. 22. y aviendo suplicado de esta Sentencia los dichos D. Pedro del Pozo, N. 31. y Doña Josepha de Alfaro, N. 34. solicitando la reformacion de la Sentencia de vista de V. S.ª y que à su favor se difiriera en revista, como respectivamente tenian pedido, y el D. Luis Pacheco, solicitando la confirmacion, conclusa la Instancia de revista: y aviendo las Partes escrito en Derecho, visto todo por V. S.ª se sirviò confirmar su Sentencia de vista, por otra, pronunciada en 11. de Julio de 755. y à su consequencia tomò el D. Luis la Possession de dicho Mayorazgo.

Ramo 4. fol. 87. Sentencia de Revista en favor de Don Luis Pacheco N. 30.

27. Sentados estos Hechos, en el dia 27. de Septiembre de 757. el relacionado D. Pedro de el Pozo, N. 31. puso Demanda de Propriedad à dicho Mayorazgo, à el relacionado D. Luis, N. 30. actual Posseedor, pretendiendo, que V. S.ª se sirva declarar, le toca, y pertenece à la relacionada su Muger, con sus Frutos, Rentas, annexidades, desde la muerte del expressado D. Miguèl de Jauregui, N. 22. condenando en su consequencia à el D. Luis, N. 30. à la restitucion de los Bienes de dicho Mayorazgo, y sus Frutos, por ser la hembra mayor, y mas proxima à los Fundadores, y estàr extinguida la rigorosa agnacion desde el año de 1737. en que muriò dicho D. Miguèl de Jauregui, N. 22. y que hà hecho transito dicho Mayorazgo, y su Succesion à la Linea femenina de los descendientes de los hijos, viniendo esta Parte de D. Lucas de Jauregui, N. 3. hijo segundo de los Fundadores; y como quiera que es hembra mayor, que se conoce aver sobrevivido à el D. Miguèl, N. 22. è hija de los dichos D. Lucas de Jauregui, y Doña Maria de Guzmàn, N. 3. debe succeder de Derecho en este Mayorazgo, sin que la Doña Juana, N. 14. pudiesse constituir Linea, pues à el tiempo de su nacimiento yà estaba excluida de la Succesion de este Mayorazgo, y lo estuvo todo el tiempo, que viviò, y assi esta Parte es quien debe constituir la Linea, por ser la hembra mayor predilecta por los Fundadores, para en el ca-

Ramo 4. fol. 99. Demanda de Propriedad, puesta por D. Pedro del Pozo, N. 31.

so

so presente ocupar la Cabeza de dicha Linea, con preferencia à el D. Luis, quien pudiendo solamente venir à la Succession, por su persona, no puede hacerlo en este caso por la expressa exclusion de los Fundadores, como Varòn, para constituir la dicha Linea, y D. Lucas de Jauregui, N. 3. fuè Posseedor de vn Mayorazgo de Agnacion, y no de Primogenitura, y como tal constituyò solo vna Linea, intrasmissible à su hija Doña Juana, N. 14. por la incompatibilidad de las qualidades de diversos Sexos, y las Lineas de rigorosa Agnacion, y de qualidad de hembras dicen tanta incompatibilidad entre sì, què à presencia de la vna, no puede tener ser la otra; y mas aviendo expressa exclusion de vna de ellas, y mas si esta es por palabras negativas, como sucede en este caso, que niegan, segun Derecho, mas, que las afirmativas afirman, y por ser opuestas privativè, que totalmente le destruye vna à otra, no se puede decir, que mientrras permaneciò la Agnacion rigorosa de los Varones, pudo tener esperanza à Hembra de succeder, y por esta arquirirle à sus descendietes algun Derecho, que poderles transmitir, por razon de dicha expressa exclusion.

Dicho Ramo 4. fol. 126. Saliò à los Autos D. Luis Navarro, N. 33.

28. Tambien saliò à los Autos D. Luis Ambrosio Navarro, N. 33. poniendo igual Demanda, sobre la Propriedad de dicho Mayorazgo, con recudimiento de Frutos, y Rentas desde el dia de la muerte de el dicho D. Miguèl, N. 22. como Nieto de Doña Maria de Jauregui, N. 21. hermana entera del susodicho, como hijos de vnos mismos Padres, que fueron D. Diego de Jauregui, N. 16. y Doña Maria Magdalena de Caravajal, su Muger, y perteneciendo el Mayorazgo à el Pariente mas cercano de el vltimo Posseedor, no aviendo à el tiempo de la muerte de èste, mas, que los descendientes de su hermana, qual es esta Parte, por aver entrado en Religion su hermano D. Diego, N. 32. pues el dicho D. Diego de Jauregui, N. 16. constituyò Linea de Possession para todos sus hijos, preferente, à las que constituyeron los Posseedores anteriores; y aunque su hermano D. Diego, litigò con Roa, N. 27. como descendiente de hermana mayor de el Bisabuelo de esta Parte, que nun-

ca llegò à posseer, porque no dexò descendiencia masculina, y fuè vencido, y ni la Executoria de Possesion hace cosa juzgada, para el punto de Propriedad, ni subsisten yà los fundamentos, que entonces se alegaron por el dicho D. Diego de Roa, y aunque D. Luis Pacheco, N. 30. obtenga, por Executoria, la Possesion de este Mayorazgo, no daña à esta Parte, que no litigò la Instancia, en que la obtuvo, ni hà disputado los fundamentos, que le assisten, para excluir la Linea de D. Luis Pacheco, por representacion de Doña Juana de Jauregui, N. 14. pues con la Clausula, que trata de la Succession de Hembras, se quiere persuadir, que acabada la Agnacion, apetecieron los Fundadores, passasse el Mayorazgo à la que naturalmente fuesse hija mayor de el primer llamado, y no à la que lo sea en la censura legal, creyendo, que aquella demonstracion de su voluntad, repitiendo despues de el llamamiento general de todas las hembras hijas de los varones llamados por el mismo orden, que estos lo estaban, fuesse primera Successora la hija mayor de el primer llamado, y esta reduplicacion fuè solo de demonstrativa, y no restrictiva, porque de otro modo se daria en el inconveniente, de que quedaba ociosa la palabra *Descendientes*, puesta en el llamamiento general, y nada de esto es admissible en el Derecho; y por evitarlo, se deben interpretar las voluntades, de tal manera, que no aya palabra ociosa, ni se arguya correccion, y la reduplicacion no tiene inteligencia alguna, que se oponga à la inclusion de las Nietas, pues solo se dice, sea la primera Successora la hija mayor de el hijo mayor Varon primero Successor, y llamado, y las Nietas se incluyen en la nominacion de hijas, y aunque por conjeturas quisiera inducirse la restriccion à las hijas de el primer grado, qualesquiera debìa ceder à las que persuaden la extincion, por ser de Derecho, y mas adaptable à la naturaleza de Mayorazgos, à que siempre se presume, quiso arreglarse el Fundador, à menos que huviesse contraria voluntad: y si su mente huviera sido anteponer las hermanas mas cercanas à los susodichos, posponiendo las que lo fuessen à el vltimo Posseedor, è invirtiendo el orden regular de los Mayorazgos,

gos, era de creer, procedieron con tal reflexion, qual pide el animo de apartarse de las reglas, y poner otras conforme su voluntad: y no averlo expressado, hace vèr, no tuvieron semejante animo de separarse, en esto, de las reglas de Derechos; y si el afecto era à las hembras, que le fuessen mas cercanas, huvieran llamado à sus hijas, y no à las nietas, por lo mismo, que no atendìan la Linea de Possession, y demàs reglas, à que pudieran tener respecto, para preferir los descendientes de sus hijos; y aviendo prevenido la Fundacion, que las hembras succediessen por el mismo grado, orden, y prelacion, que estaban llamados sus Padres, tan lexos està de ser opuesto à la pretension de esta Parte, que mas bien le favorece, pues si la mente huviera sido llamar las hijas de el primer grado restrictivamente, no avia, para que recurrir à la prelacion: y aviendose llamado los Varones por representacion, y guardando en todo las reglas de los Mayorazgos, excitò en la qualidad de la apetecida Agnacion: lo mismo quisieron en las hembras; y assi deben succeder.

29. Dado Traslado à D. Luis Pacheco, N. 30. de las anteriores Demandas, intentò Articulo de no tener obligacion de responder à ellas, y el mismo intentò D. Pedro de el Pozo, respecto de el D. Luis Navarro, por decir, que avia cosa juzgada, con aver obtenido en el Juicio possessorio, que se siguiò con meritos de propriedad.

Fol. 114. Ramo 4. Que declare Pacheco.

NOTA. Se hace toda esta Relacion por addicion puesta à el Memorial por parte de D. Pedro del Pozo.

30. En cuyo Articulo, por parte de D. Pedro de el Pozo, N. 31. se pidiò, que D. Luis Pacheco, N. 30. declaràra, como es cierto, que es hermano menor, y entero de la dicha Doña Juana Pacheco, como hijos ambos de D. Alvaro Pacheco, y Doña Violante de Guardiola, N. 24. quien muriò el año de 729. y antes, que el primer Marquès de Gandul, D. Miguèl de Jauregui, N. 22. que muriò en el año de 737. y que la dicha Doña Violante fuè hija de D. Luis de Guardiola, y Doña Maria Florencia de Guzmàn, N. 19. y que esta fuè hija de D. Gabriel Diaz de Florencia, N. 14. (hijo primogenito de otro de igual nombre, y apellido, Fundador de dos Mayorazgos, de los quales possee vno, y que tam-

tambien fundò vn Patronato) y de Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn, hija de Doña Maria de Guzmàn, y de D. Lucas de Jauregui, N. 3. hijo èſte de los Fundadores, N. 1. de eſte Mayorazgo; ſobre cuyos particulares, declarò el D. Luis, y dixo, que es cierto, y verdadero todo el contenido de el Pedimento, que và relacionado, ſegun, y en la conformidad, que ſe contiene, y no tiene coſa en contrario, ni duda alguna.

Fal. 117. Buelta. Declaracion de D. Luis Pacheco.

31. Viſtos por V. S. los Autos, en los relacionados Articulos, por el proveìdo en 13. de Diciembre de 1760. ſe ſirviò mandar, que el dicho D. Luis Pacheco, N. 30. reſpondiera à las Demandas de Propriedad pueſtas por D. Luis Navarro, N. 33. y D. Pedro del Pozo, N. 31. y que eſte reſpondiera tambien à la Demanda del citado D. Luis Navarro.

Fol. 170. Auto, despreciando los Articulos de no tener obligacion à reſponder.

32. A ſu conſequencia pretende el D. Luis Pacheco, N. 30. que V. S.ª le abſuelva, y dè por libre, y à ſus Bienes de las explicadas Demandas, imponiendo perpetuo ſilencio à los dichos D. Pedro del Pozo, N. 31. y D. Luis Navarro, N. 33. con condenacion de coſtas, y à reſerva de los demàs remedios, que le competan, pues por lo reſpectivo à D. Pedro del Pozo, nada importa lo que dice, de que ſu Muger es la hija mayor, que llamaron los Fundadores, en defecto de la Varonìa para el goce de el explicado Mayorazgo, porque ſiendo la ſuſodicha, y el D. Luis, Biſnietos de Doña Juana de Guzmàn, N. 14. hija de primer grado de D. Lucas de Jauregui, N. 3. eſte en los dos hijos, que tuvò D. Miguèl, N. 13. y Doña Juana, N. 14. comenzò las dos Lineas maſculina, y femenina, à quella, conſtituida por el D. Miguèl, N. 13. y eſta, por Doña Juana, N. 14. porque ſu excluſion fuè temporal, y con la eſperanza, de que ſe devolvieſſe à ella, ò ſus deſcendientes, el Mayorazgo, luego que eſpiraſſe la Agnacion, y aſsi, oy ſe eſtà en el caſo prevenido, tanto por Derecho, como por la Fundacion, de que en igual grado, prefiera el Varon à la Hembra, aunque èſta ſea mayor, que el Varon; y aſsi, en el Juicio Poſſeſſorio quedò vencido el D. Pedro de el Pozo, aviendoſe tomado tanto conocimiento de cauſa, y diſputàdoſe tan larga-

Fol. 173. Ramo 4. Reſponde Pacheco à las Demandas.

Fol. 173. Ramo 4. Alegacion contra D. Pedro del Pozo.

largamente la inteligencia, que podia tener la mencionada Clausula; y esto produce en favor de esta Parte, la mas robusta excepcion, que opone en fuerza de peremptoria, para que se difiera à la absolucion, que con respecto à la Demanda de el dicho D. Pedro hà pedido.

Contra Don Luis Navarro, N. 33.

33. Y por lo que mira à Don Luis Navarro, N. 33. era de advertir, que el modo, con que propone la Demanda, està yà deducido muchas vezes por la Linea, que tanto pondera de privilegiada, y otras tantas se le hà convencido de fantastico, y ageno de lo literal de la Fundacion, pues aviendo solicitado su Padre D. Diego Navarro, N. 26. los Alimentos, como immediato Successor de el Mayorazgo, quando lo gozaba el vltimo agnado D. Miguèl de Jauregui, N. 22. se le opusieron por D. Diego de Roa, N. 27. los convencimientos, que llevo relacionados; y aunque el D. Diego, N. 32. hermano de D. Luis, N. 33. solicitò la Possession de este Mayorazgo, y litigò con el D. Diego de Roa, N. 27. fuè vencido por èste, por Executoria de V. S. que le perjudica à el D. Luis para su intento, no obstante de aver sido en Juicio Possessorio, por el largo, y prolijo conocimiento de Causa, que se tomò en orden à la inteligencia de la Fundacion, y assi, aun para la Propriedad le perjudica, pues como peremptoria puede oponerse esta excepcion: y toda la vez, que este D. Luis, actual Posseedor, venciò à la Linea, que venciò à el D. Diego Navarro, N. 32. no se infiere, que dicha vltima Executoria dexò algun Derecho à la Linea de Navarro, y aunque en el Litigio con èl se estimò Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, N. 23. la hembra mayor, à quien llamaron los Fundadores, en defecto de la Agnacion, porque no se tenia noticia de otra, aviendo despues parecido Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn, N. 14. hija de primer grado de Don Lucas de Jauregui, N. 3. se declarò el Mayorazgo conforme à la expressa voluntad de los mismos Fundadores, à favor de su descendencia, en cuyas circunstancias, quedò igualmente desestimada la Linea de el dicho D. Luis, N. 33. y sin mas asylo la immediacion à el vltimo Posseedor.

 34. Y

34. Y aunque funda el dicho D. Luis, la esperanza para este Juicio, en los nuevos fundamentos, que no se ayan tenido presentes à la determinacion de los antecedentes, reconocidos los que produce sobre la inteligencia de aquella hembra mayor, llamada con su ascendencia por los Fundadores, en defecto de la Agnacion, lo tiene esta Parte satisfecho en el anterior Juicio, estando bien manifiesta la mente de los Fundadores, con las mismas Clausulas, apeteciendo siempre vna rigororosa Agnacion, con total exclusion de las hembras, hasta tanto, que faltasse la Varonìa: pero considerando, que este caso pudiera llegar, como efectivamente sucediò, dieron lugar à las dichas hembras, con especial llamamiento, de que Succediessen las hijas descendientes legitimas de dichos sus hijos Varones, arriba nombrados, y que en adelante tuviessen por el mismo grado, orden, y prelacion, que estaban sus Padres llamados, por cuya regla, quando llegàran las susodichas à destrutar el mismo Mayorazgo, deberìa corresponder en primer lugar à las hijas de D. Martin, N. 2. con prelacion de la primera à la segunda, y de esta à la tercera, y acabada esta Succesion, entrasse la de las hijas, que tuviesse D. Lucas, N. 3. y assi los demàs, añadiendo, que primera Successora fuesse la hembra mayor, hija de el hijo mayor varon primer Successor, y llamado, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras por Linea recta masculina, y femenina, perpetuamente con la preferencia, que previene; en cuya clara voluntad no ay arbitrio para presumpciones, ni conjeturas: y aviendo sido la Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn, N. 14. hija de el D. Lucas, N. 3. hallandose esta Parte su Bisnieto, le corresponde su representacion, que es de Derecho, y prevenida por la Fundacion: y quando se trata de prelacion entre Lineas, la palabra *Hijas*, se entiende de las de primer grado, y que en rigoroso sentido corresponde serlo, sin extenderla, ni ampliarla à las Nietas, y descendientes, porque esto solo es acomodable en el caso de perecer la Vinculacion; y estando oy en la prelacion de Lineas, es preciso, que la hija mayor, à quien los Fundado-

dado-

dadores llamaron en defecto de la Agnacion con su descendencia, se entienda, averlo sido la enunciada Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn, N. 14. como hija de el D. Lucas, N. 3.

Fol. 183. Responde D. Pedro del Pozo à la Demanda de Navarro.

35. D. Pedro de el Pozo, igualmente pretende, se le imponga perpetuo silencio à dicho D. Luis Navarro, con condenacion de costas, por ser su pretension con formal resistencia de Derecho, y de la Fundacion, en la que quisieron los Fundadores, fuesse la hembra mayor de la Linea anterior, y no de la de Possesion de el vltimo Agnado, que lograsse la primacia de mayor mas proxima à los Fundadores, extinguida como lo està la Agnacion, y que sobreviviesse à dicho vltimo grado, con exclusion de todas las hembras, constituyendo vn llamamiento irregular, en la que sobreviviessen dichos Agnados: en cuyos terminos, y que aun en los de Mayorazgos regulares en los de propriedad, fuera dificil assumpto, aun en el caso de no aver expressa voluntad, y viniendo el dicho D. Luis, como Nieto de Doña Maria de Jauregui, N. 21. hermana de D. Miguèl, N. 22. vltimo Agnado, como si este Mayorazgo fuesse regular, y no irregular, como lo es; no se puede dudar la oposicion, que entre sì tienen las reglas de vnos, y otros, ni que la Muger de esta Parte goza de las prerrogativas de la hembra llamada para Succeder como mayor mas proxima à los Fundadores, y que hà sobrevivido à los Agnados, y padece el dicho D. Luis, en todo lo que expone en su Demanda equivocacion, porque el mysterio, que se dice con el nombramiento de la hembra mayor, hija del hijo mayor, segun elementales principios de Mayorazgos irregulares, totalmente destruye su pretension, por la exclusion, que hicieron de la de Possession, sin poder aprovecharle, que la hija no sea la de primer grado de la Linea de substancia de D. Lucas de Jauregui, oy primer llamado por la exclusion absoluta, que padeciò, como su Abuela, à quien quiere representar sin apoyo en Derecho; pues como Linea de qualidad, y no de substancia, la apetecida por dichos Fundadores en su especifi-

cifico, è irregular llamamiento, basta, que se verifique por la extincion de la rigorosa Agnacion, en la Muger de esta Parte.

36. Y aviendo replicado las Partes, alegando largamente, sobre la inteligencia de las Clausulas de la Fundacion, concluso el Pleyto, se traxo à èl, para que se tuviera presente à la vista, por parte de el dicho D. Pedro del Pozo, N. 31. vn Testimonio, dado en virtud de Provision de V.S. y con citacion de Partes, de la Escritura de Fundacion de el segundo Mayorazgo, que los Fundadores de èste otorgaron, en 30. de Junio de 1598. en favor de D. Lucas de Jauregui, N. 3. su hijo segundo Varon legitimo, y de sus hijos, y descendientes legitimos Varones, con diferentes llamamientos, è inserta vna Clausula, que dice:-

37. Ordenàmos, y mandàmos, que todas las vezes, que se vinieren à juntar este Mayorazo con el primero, que tenemos hecho en D. Martin de Jauregui, N. 2. ò aquèl con este, como puede suceder, por ser hechos ambos en favor de todos nuestros hijos, y descendientes, y demàs llamados, por la orden, que en ellos se declara, que el Mayorazgo principal lo tenga, y possea, y goce el hijo mayor Varon, ò la Hembra, en falta de Varon à quien perteneciere, conforme à los dichos llamamientos, y juntamente con èl tenga, y possea el Mayorazgo segundo por todos los dias de su vida, por ser, como son, conformes en los llamamientos, Condiciones, y Armas, y Apellidos, y los possea por todos los dias de su vida, y despues à falta de el tal Posseedor, se dividan, quedando el Mayorazgo principal en el hijo mayor Varon, y el segundo Mayorazgo en el hijo Varon segundo; y en falta de Varones, y acabada la Succession masculina de ellos, en Hembras, conforme à los dichos llamamientos, y en sus descendientes, y esta Orden se tenga, y guarde para siempre jamàs, todas las vezes, que esto acaeciere, porque nuestra voluntad es, que estos dos Mayorazgos se conserven, el vno, en el hijo mayor, y el otro, en el segundo, despues de la vida de el Posseedor,

dor, en cuyo tiempo ambos se vinieren à juntar, lo qual se aya de entender, y entienda, y queremos, y es nuestra voluntad, que assi se guarde, y cumpla en la Succesion, y descendencia de todos los dichos nuestros hijos Varones, y Hembras, que han, y deben Succeder, conforme à la prelacion, y llamamiento de los dichos Mayorazgos; porque, si en vida del dicho D. Lucas, nuestro hijo, y de los demàs nuestros hijos, vinieren à juntarse en el vno solo de ellos la Succesion de el dicho primero Mayorazgo, y de este segundo, precisamente ordenamos, que este segundo Mayorazgo passe, y Succeda en el dicho nuestro hijo tercero; y si el tal hijo tercero Succediere en el dicho Mayorazgo principal, Succeda en este dicho Mayorazgo segundo el dicho nuestro hijo quarto, y assi vayan Succediendo en este dicho segundo Mayorazgo, en el dicho caso, los otros Otros de los demàs nuestros hijos, por sus grados de mayorìa, de manera, que el Mayorazgo primero, y principal, estè en nuestro hijo mayor Varon, y este segundo Mayorazgo, en el segundo hijo Varon, y assi succesivamente de vno en otro, por manera, que de cada vno sea Posseedor vno solo, y este orden se guarde, è tenga todas las vezes, que lo susodicho sucediere, è por este camino llamamos à la dicha Succesion los dichos nuestros hijos Varones.

V.S.ª Mandò, que el contenido de dicho Instrumento, se tuviera presente à la vista de estos Autos, los que estàn conclusos en las Relacionadas Demandas de Propriedad à este Mayorazgo, puestas por los mencionados D. Luis Navarro, N. 33. y D. Pedro del Pozo, N. 31. à el expressado D. Luis Pacheco, N. 30. actual Posseedor dèl, y absolucion, que este pretende, con condenacion de costas à las otras Partes: Y ay Real Cedula de primero de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueve, para que este Pleyto, en Propriedad, y Articulos, que tengan fuerza de difinitiva, se vea, y determine con los Señores Ministros de dos Salas Ordinarias, y assis-

tencia de el Señor Regente, cómo asi se executa. Sevilla, y Junio 16. de 1761.

Lic.do D. Fernando Saturnino Solano.

Està conforme, y arreglado con los Autos. Sevilla, y Agosto 26. de 1761.

Dr. D. Joseph Fernando de Lora. *Lic.do D. Miguèl Maria Lovillo.* *Lic.do D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos.*